

Firmado
Digitalmente por:
JORGE LUIS
SALAS ARENAS
Fecha: 22/06/2021
15:30:05



Firmado
Digitalmente por:
LOURDES RITA
VARGAS
HUAMAN
Fecha: 22/06/2021
16:33:35

Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0688-2021-JNE

Expediente N.º SEPEG.2021004356
EL AGUSTINO - LIMA - LIMA
JEE LIMA ESTE 2 (SEPEG.2021001760)
SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL - ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veinte de junio de dos mil veintiuno

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por doña Liliana Milagros Takayama Jiménez, personera legal titular de la organización política Fuerza Popular (en adelante, señora personera), en contra de la Resolución N.º 01820-2021-JEE-LIE2/JNE, del 11 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Este 2 (en adelante, JEE), que declaró nula el Acta Electoral N.º 051020-96-U, en la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

Oídos: los informes orales.

PRIMERO. ANTECEDENTES

- 1.1. Motivo de observación del Acta Electoral N.º 051020-96-U: ilegibilidad en la votación consignada a favor de una organización política, y registra como votos impugnados la cifra 50.
- 1.2. Decisión del JEE: con la Resolución N.º 01820-2021-JEE-LIE2/JNE, del 11 de junio de 2021, el JEE declaró nula el Acta Electoral N.º 051020-96-U; y consideró, como el total de votos nulos, la cifra 250, en virtud de lo establecido en el numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino, aprobado por la Resolución N.º 0331-2015-JNE (en adelante, Reglamento).

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

- 2.1. El 13 de junio de 2021, la señora personera interpuso recurso de apelación en los siguientes términos:

- a) Los miembros de mesa cometieron un error al asumir que las cédulas no utilizadas se colocaban como votos impugnados, lo cual genera que los votos de las organizaciones políticas, los votos en blanco, nulos e impugnados sumen 300.
- b) El error aludido se presenta en las actas de la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (en adelante, ODPE) y el ejemplar del JEE; por lo que, se constata que los miembros de mesa carecen de actitud dolosa, tendiente a distorsionar la voluntad popular.
- c) El criterio *ad litterem* aplicado por el JEE no es producto de una valoración de los hechos con criterio de conciencia, conforme lo demanda el artículo 181 de la Constitución Política del Perú y el artículo 23 de la Ley N.º 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones; puesto que se aleja del principio de presunción de validez del voto, contenido en el artículo 4 de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones.

Firmado Digitalmente
por:
SANJINEZ
SALAZAR Jovian
Valentín FAU
20131378549 soft
Fecha: 22/06/2021
15:16:57

Firmado Digitalmente
por:
RODRIGUEZ VELEZ
Jorge Armando FAU
20131378549 soft
Fecha: 22/06/2021
15:07:36

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas leyendo el código QR.



Firmado
Digitalmente por:
JORGE LUIS
SALAS ARENAS
Fecha: 22/06/2021
15:30:06



Firmado
Digitalmente por:
LOURDES RITA
VARGAS
HUAMAN
Fecha: 22/06/2021
16:33:36

Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0688-2021-JNE

- d) La decisión impugnada contraviene el principio de legalidad de debida motivación de las resoluciones, así como lo regulado en los artículos 31 y 181 de la Constitución Política del Perú.
- 2.2. Con el escrito presentado el 19 de junio de 2021, la organización política Fuerza Popular se apersonó y designó como abogado a don Gino Raúl Romero Curioso, para que la represente en la audiencia pública virtual. Además, el 20 de junio del mismo año, se presentó el escrito "para mejor resolver", solicitando la incorporación de la lista de electorales.
- 2.3. Con el escrito presentado el 19 de junio de 2021, la organización política Partido Político Perú Libre se apersona y designa como abogado a don Julio Edilberto Palomino Duarte, a efectos que se le otorgue el uso de la palabra.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

- 1.1. El artículo 185 establece, sobre el escrutinio público, lo siguiente:

El escrutinio de los votos en toda clase de elecciones, de referéndum o de otro tipo de consulta popular se realiza en acto público e ininterrumpido sobre la mesa de sufragio. **Sólo es revisable en los casos de error material o de impugnación, los cuales se resuelven conforme a ley** [resaltado agregado].

En la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE)

- 1.2. El artículo 284 determina lo siguiente:

El escrutinio realizado en las Mesas de Sufragio es irrevisable. Los Jurados Electorales Especiales se pronunciarán sólo sobre las apelaciones que se hubiesen interpuesto contra las resoluciones de la Mesa respecto de las impugnaciones a que se refieren los Artículos 268º y 282º de la presente ley y **sobre los errores materiales en que se pudiese haber incurrido en las operaciones aritméticas del escrutinio** [resaltado agregado].

Firmado Digitalmente
por:
SANJINEZ
SALAZAR Jovian
Valentín FAU
20131378549 soft
Fecha: 22/06/2021
15:17:00

En la Ley N.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública

- 1.3. El artículo 2 señala que:

A los efectos del presente Código, se entiende por función pública toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre o al servicio de las entidades de la Administración Pública, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.

En el Reglamento

- 1.4. El literal *n* del artículo 5 indica como definición del cotejo lo siguiente:

Firmado Digitalmente
por:
RODRIGUEZ VELEZ
Jorge Armando FAU
20131378549 soft
Fecha: 22/06/2021
15:07:39

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas leyendo el código QR.



Firmado
Digitalmente por:
JORGE LUIS
SALAS ARENAS
Fecha: 22/06/2021
15:30:08



Firmado
Digitalmente por:
LOURDES RITA
VARGAS
HUAMAN
Fecha: 22/06/2021
16:33:37

Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0688-2021-JNE

Es el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro ejemplar de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el JNE¹, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambas referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

- 1.5. El numeral 15.3 del artículo 15 sobre **actas con error material** dispone que, para resolver los supuestos de observación por acta con error material, se deberán considerar las siguientes reglas:

15.3. Acta electoral en que la cifra consignada como "total de ciudadanos que votaron" es menor que la suma de votos
En el acta electoral en que el "total de ciudadanos que votaron" es menor que la cifra obtenida de la suma de
a. los votos válidos emitidos a favor de cada organización política,
b. los votos en blanco,
c. los votos nulos y
d. los votos impugnados,
se anula el acta electoral y se carga a los votos nulos el "total de ciudadanos que votaron" [resaltado agregado].

- 1.6. El artículo 16 dispone lo siguiente:

El JEE coteja el acta observada con el ejemplar que le corresponde y, de ser necesario, con el ejemplar del JNE, a fin de obtener elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver y efectuar la respectiva aclaración o integración referida a la observación. [...] el cotejo se aplica a los supuestos de actas incompletas y con error material, siempre que coadyuve a conservar la validez del acta observada.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

a) Sobre la lista de electores

- 2.1. En el presente caso, la organización política apelante indica que el JNE se encuentra facultado a solicitarle a la ONPE la lista de electores "en la cual se encuentra la firma de cada ciudadano que ha concurrido a sufragar en la mesa del acta en cuestión".
- 2.2. Al respecto, se precisa que la lista de electores es el cuadernillo para la firma y la toma de huellas digitales de las personas que votan en la mesa, y que forma parte del material electoral que es entregado a los miembros de mesa por la ONPE el día de la jornada electoral.
- 2.3. Las actas electorales observadas son los ejemplares correspondientes a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (en adelante, ODPE) que, debido a que están sin firmas, sin datos, incompleta, con error material o con caracteres, signos o graffas ilegibles, no pueden ser contabilizadas por el centro de cómputo.
- 2.4. Así, para su tratamiento y resolución el JNE como máximo organismo electoral y de conformidad con las funciones constitucionales que le han sido conferidas, emitió el Reglamento en cuyo artículo 2 señala que, es de cumplimiento obligatorio para los operadores electorales que intervienen en el tratamiento de las actas electorales

Firmado Digitalmente
por:
SANJINEZ
SALAZAR Jovian
Valentin FAU
20131378549 soft
Fecha: 22/06/2021
15:17:01

Firmado Digitalmente
por:
RODRIGUEZ VELEZ
Jorge Armando FAU
20131378549 soft
Fecha: 22/06/2021
15:07:40

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas leyendo el código QR.



Firmado
Digitalmente por:
JORGE LUIS
SALAS ARENAS
Fecha: 22/06/2021
15:30:09



Firmado
Digitalmente por:
LOURDES RITA
VARGAS
HUAMAN
Fecha: 22/06/2021
16:33:39

Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0688-2021-JNE

observadas. Su vigencia data desde el año 2015 y ha sido aplicado en anteriores procesos electorales como son las Elecciones Generales 2016 y las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, así como en la elección del 11 de abril de 2021, en el que se eligieron a los Congresistas de la República, Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino y se definieron a las dos fórmulas que obtuvieron las dos más altas mayorías relativas, las cuales están participando en la segunda vuelta de la elección presidencial, en el marco de la elecciones generales 2021.

- 2.5. Una de las reglas que establece el mencionado reglamento es la realización del cotejo (ver SN 1.4. y 1.6.).
- 2.6. La validez del voto se protege a través de la existencia de tres ejemplares del acta electoral (ODPE, JEE JNE), para su comparación frente a las inconsistencias que pueda presentar el acta electoral observada.
- 2.7. Las actas electorales son llenadas por los miembros de mesa en los distintos momentos de la jornada electoral (instalación, sufragio y escrutinio); en ese sentido, al conformarse una mesa de sufragio, sus miembros se convierten en autoridades ante los electores el día del sufragio, por tanto, son funcionarios públicos (ver SN 1.3.), lo cual se expresa en que toman decisiones el día de las elecciones (impugnación de identidad del elector e impugnación de cédula de votación), las que se encuentran amparadas bajo el concepto de fe pública.
- 2.8. No cabe al JNE invalidar el escrutinio en mesas de sufragio al resolver actas electorales observadas, solo se pronuncia sobre los **errores materiales** en que se pudo haber incurrido en las operaciones aritméticas del escrutinio, por lo tanto, observa el fin que le ha sido conferido de velar por el respeto y cumplimiento de la voluntad popular.
- 2.9. En ese sentido, el JNE debe emitir las resoluciones correspondientes en plazos breves establecidos en el Reglamento, respetando el cronograma electoral que fue aprobado mediante la Resolución N.º 0329-2020-JNE², en la cual se determinan los hitos que marcan el desarrollo del proceso electoral, entendido este como un conjunto de etapas con efectos perentorios y preclusivos, que lo diferencian de los procesos jurisdiccionales ordinarios en los cuales se evidencia la existencia de una estación probatoria, que en materia electoral afectaría el normal desarrollo del proceso electoral, generando la imposibilidad de cumplir con los plazos establecidos en la Constitución Política del Perú, en la LOE y en la normativa electoral vigente.
- 2.10. El respeto a las etapas del proceso electoral, así como a los plazos y normas que lo rigen es una garantía del Estado Democrático Constitucional de Derecho que tiene como fin la estabilidad democrática, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional³.

Firmado Digitalmente
por:
SANJINEZ
SALAZAR Jovian
Valentín FAU
20131378549 soft
Fecha: 22/06/2021
15:17:02

b) Sobre el acta observada

- 2.11. El JNE, en aplicación de los artículos 185 de la Norma Fundamental y 284 de la LOE (ver 1.1. y 1.2.), consideró necesario el establecimiento de las reglas que permitan resolver las

Firmado Digitalmente
por:
RODRIGUEZ VELEZ
Jorge Armando FAU
20131378549 soft
Fecha: 22/06/2021
15:07:41

Integrada mediante la Resolución N.º 0334-2020-JNE.
Expedientes N.º 05854-2005-PA/TC y N.º 05448-2011-PA/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas leyendo el código QR.





Firmado
Digitalmente por:
JORGE LUIS
SALAS ARENAS
Fecha: 22/06/2021
15:30:11

Firmado
Digitalmente por:
LOURDES RITA
VARGAS
HUAMAN
Fecha: 22/06/2021
16:33:40

Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0688-2021-JNE

actas electorales observadas por la ODPE, cuyo contenido presente errores materiales o vacíos producto del registro defectuoso que realicen los miembros de mesa. De allí que, para la resolución de los casos de actas observadas con error material se tiene en cuenta las reglas establecidas en el Reglamento.

- 2.12. El JEE declaró nula el Acta Electoral N.º 051020-96-U, y consideró la cifra 250 como el total de votos nulos, conforme a lo establecido en el numeral 15.3, artículo 15 del Reglamento (ver SN 1.5.).
- 2.13. Al realizar la comparación entre los ejemplares del acta electoral de la ODPE, del JEE y del JNE, este órgano electoral verifica que en todos mantienen los mismos datos, conforme a la siguiente imagen.

4b

**ELECCIONES GENERALES 2021
SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL
ACTA ELECTORAL**

SECCION: 051020
CANTON: LIMA
CIRCUITO: EL AGUSTINO

[C] ACTA DE ESCRUTINIO

ORGANIZACIONES POLITICAS	ITMOS VOTOS
1. PARTIDO POLITICO NACIONAL PERUANO (PP)	74
2. FUERZA POPULAR	148
VOTOS EN BLANCO	0
VOTOS NULOS	24
VOTOS INVÁLIDOS	90
TOTAL DE VOTOS EN BLANCO	24

Observaciones: [Handwritten notes and signatures]

Firmado Digitalmente
por:
SANJINEZ
SALAZAR Jovian
Valentín FAU
20131378549 soft
Fecha: 22/06/2021
15:17:03

4a

**ELECCIONES GENERALES 2021
SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL
ACTA ELECTORAL**

SECCION: 051020
CANTON: LIMA
CIRCUITO: EL AGUSTINO

[A] ACTA DE INSTALACIÓN	[B] ACTA DE ESCRUTINIO
CANTIDAD DE COPIAS DE ACTA DE INSTALACIÓN: 2	TOTAL DE VOTOS EN BLANCO: 250
CANTIDAD DE COPIAS DE ACTA DE ESCRUTINIO: 2	TOTAL DE VOTOS NULOS: 24
CANTIDAD DE COPIAS DE ACTA DE ESCRUTINIO: 2	TOTAL DE VOTOS INVÁLIDOS: 90

Observaciones: [Handwritten notes and signatures]

Firmado Digitalmente
por:
RODRIGUEZ VELEZ
Jorge Armando FAU
20131378549 soft
Fecha: 22/06/2021
15:07:42

IMAGEN 1. EJEMPLAR DEL JNE

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas leyendo el código QR.



Firmado
Digitalmente por:
JORGE LUIS
SALAS ARENAS
Fecha: 22/06/2021
15:30:12



Firmado
Digitalmente por:
LOURDES RITA
VARGAS
HUAMAN
Fecha: 22/06/2021
16:33:42

Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0688-2021-JNE

- 2.14. Ante el cotejo de dichos ejemplares, se evidencia que no existe una observación o anotación con la cual se pueda realizar la aclaración o integración del acta observada – ejemplar de la ODPE– de acuerdo con los requisitos detallados en el Reglamento (ver SN 1.4.).
- 2.15. Así, la apreciación de la forma como procedieron los miembros de mesa al llenar el acta no permite establecer que estos erraron al momento de consignar el total de votos emitidos, más aún cuando los datos se reiteran en los tres ejemplares del acta que este Supremo Tribunal Electoral ha tenido a la vista, y en los cuales no se ha consignado observación alguna en el rubro destinado para tal efecto, que permita dilucidar el error alegado.
- 2.16. Cabe precisar que el JEE actuó conforme a los procedimientos establecidos en el Reglamento (ver SN 1.5. y 1.6.); en ese sentido, es correcto que se haya declarado nula el Acta Electoral N.º 051020-96-U.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto en minoría del señor magistrado Luis Carlos Arce Córdova, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE POR MAYORÍA

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Lilliana Milagros Takayama Jiménez, personera legal titular de la organización política Fuerza Popular; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N.º 01820-2021-JEE-LIE2/JNE, del 11 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Este 2, que declaró nula el Acta Electoral N.º 051020-96-U, y consideró 250 como el total de votos nulos, en la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021.
2. **DISPONER** que el Jurado Electoral Especial de Lima Este 2 remita la presente resolución a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

Firmado Digitalmente por:
SANJINEZ SALAZAR Valentin FAU
20131378549 soft
Fecha: 22/06/2021
15:17:04

SALAS ARENAS
SANJINEZ SALAZAR
RODRÍGUEZ VÉLEZ
Vargas Huamán
Secretaría General
kylm

Firmado Digitalmente por:
RODRIGUEZ VELEZ Jorge Armando FAU
20131378549 soft
Fecha: 22/06/2021
15:07:43

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas leyendo el código QR.

